Comodoro Rivadavia, 30 de marzo de 2009.-

VISTO:

El presente **Expte Nº 48/06,** caratulado: **"C. P. R. – C. N. S. – S. N. G. – D. L. G. s/ Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda",** (originario Nº 1980/04 Juzgado Penal y Contravencional de niños y adolescentes de esta ciudad), y sus acumulados **Exptes. Nº 40/06, 130/06, 131/06, 132/06 y 133/06**, los que se encuentran para resolver la situación procesal de los probados N. S. C., L. G. D. y P.R. C..-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 11/07 de fecha cuatro de julio de 2007 este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO Y SEIS MESES** con respecto de **P.R.C., DNI: **.***.*** argentino, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 26 de junio de 19**, hijo de R. y de S. V. O., con estudios primarios, soltero, de profesión carpintero metálico, con ultimo domicilio en Bº 30 de octubre, Ed. **, Dpto. "*", Sector X de esta ciudad, sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en tres oportunidades ante su Delegado de Control designado.

Asimismo se **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO** respecto de **N. S. C., D.N.I. **.***.***,** argentino, nacido en esta ciudad, el dia 6 de agosto de 19**, hijo de J. E. y de F. E. B., soltero, desocupado, con ultimo domicilio en Bº 30 de octubre, Ed. **, Dpto. "X", de esta ciudad, sin antecedentes penales, y de **L.**

G. D., D.N.I: **.*.***,** argentina, nacida en esta ciudad el día 1 de junio de 19**, hija de P. y de R. E. T., empleada de pescadería, instruida, con ultimo domicilio en Calle X Nº *** del Barrio P. **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en dos oportunidades ante su Delegado de Control designado, y se **DECLARÓ** razonable la reparación del daño ofrecido, la que no debieron efectivizar por no haber sido aceptada los damnificados.-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por la Delegada de Control, Lic. M. F. C., a fs. 353, L. G. D., cumplió satisfactoriamente con las presentaciones que le fueran impuestas como reglas de conducta, como así también, a fs. 358, luce informe que el probado N. S. C. cumplió con las presentaciones impuestas fuera del plazo de la suspensión por razones de salud.

Asimismo, de los informes del Cuerpo de Delegados de Control de fs. 351, P.R. C. realizo la primera presentación, no cumpliendo con las restantes debido a problemas de salud encontrándose internado en la comunidad terapéutica G. de la ciudad de Buenos Aires, según informes de fs. 356/357 y fs. 368.–

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes de los nombrados, surgiendo a fs. 369/370, correspondiente a L. G. D., a fs. 371/375, correspondiente a N. S. C. y fs. 380/388, correspondiente a P.R.C.; que los probados no cometieron nuevos delitos.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter del CP, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Carlos Caperochipi, se expide a fs. 377/vta y 389/vta, señalando que puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de N. S. C., L. G. D. y de P.R.C..

Que entonces cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización de los imputados y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a sus defendidos y obtenido un acuerdo muy favorable para los mismos (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **C. P. R.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, de los delitos de Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda, en Expte. Nº 48/06 (Arts. 167 inc. 2 y 3, 45 del Código Penal), Robo en grado de tentativa, en Expte. Nº 130/06 (Art. 164 y 42, 45 del Código Penal), Robo

en grado de tentativa en concurso real dos hechos, en Expte. Nº 131/06 (Art. 164, 55, 42 y 45 del Código Penal), Robo simple en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad, en Expte. Nº 132/06 (Art. 164, 42, 55, 239 del Código Penal) y Robo Simple, en Expte. Nº 133/06 (Art. 164 y 45 del Código Penal) por el que fuera requerido para su juzgamiento, por los hechos ocurridos en esta ciudad durante el mes de mayo del año 2004, marzo del año 2005, julio del año 2005, abril del año 2005 y septiembre del año 2005 respectivamente.-

2°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **C. N. S.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, de el delito de Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda, en Expte. Nº 48/06 (Arts. 167 inc. 2 y 3, 45 del Código Penal) por el que fuera requerido para su juzgamiento, por los hechos ocurridos en esta ciudad durante el mes de mayo del año 2004.

3°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **D. L. G.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, de el delito de Robo doblemente agravado, por efracción y en poblado y en banda, en Expte. Nº 48/06 (Arts. 167 inc. 2 y 3, 45 del Código Penal) por el que fuera requerido para su juzgamiento, por los hechos ocurridos en esta ciudad durante el mes de mayo del año 2004.

4°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).-

5°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 5/09 de fecha 30/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.
Ante mí: Lucía Borjas.-